Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos antecedentes, por sentencia de siete de julio de dos mil veinticinco, que rola a fojas 2079 y siguientes, la ministra en visita extraordinaria Paola Plaza González condenó a **Francisco Borquez Navarro y a Raúl del Canto Galdames**, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago de las costas de la causa, y a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, más el pago de las costas de la causa, respectivamente, como autores del delito de secuestro calificado cometido en contra de Jorge Ignacio Soto Quiroga.

Atendida la extensión de la pena impuesta a Borquez Navarro, no le concedió ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216, en tanto que a Del Canto Galdames le sustituyó la pena privativa de libertad por libertad vigilada intensiva por el período que indica, precisando, al efecto, los abonos que registra cada uno.

En contra de la sentencia referida presentaron recursos de apelación el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y los sentenciados Del Canto Galdames y Borquez Navarro, a fojas 2205, 2216 y 2217, respectivamente.

El Ministerio Público Judicial, a través del informe del fiscal señor Daniel Calvo Flores, de fojas 2268, indicó que no comparte la calificación jurídica realizada por la ministra, en cuanto tilda los hechos como de secuestro calificado, de que fue víctima Jorge Soto Quiroga por entender que se está ante un delito de detención ilegal de la misma víctima, ilícito que a la data de ocurrencia de los hechos -26 de septiembre de 1973-, estaba contemplado en el artículo 141 del Código Penal, descrito como: "El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTXFDFVPRQE

grados." Expresa que coincide con la asignación de la calidad de delito de lesa humanidad indicado en el fallo, pero discrepa que a este deba considerársele como calificado, como lo estatuye el inciso final del citado artículo 141 del texto penal -vigente a la data de comisión del delito-, ya que su comisión no se prolongó por más de noventa días, como tampoco le ha provocado un daño grave a la víctima. En este último punto, consigna que si bien Jorge Soto Quiroga, falleció el mismo día de su detención, lo cual de por sí constituye un grave daño para él, su deceso no fue producto de la intervención de sus custodios, más aún si los testimonios recopilados en el transcurso de la investigación dan cuenta que fue la propia víctima quien adoptó la medida de saltar desde la terraza del edificio en que se encontraba, a la acera, sin que exista certeza acerca de que el detenido estuviera o no amarrado, conforme al testimonio de algunos de los deponentes.

En lo concerniente a la participación de los condenados, el representante del Ministerio Público Judicial estima procedente darla por acreditada, en calidad de coautores del delito de detención ilegal, cometida en contra de Jorge Soto Quiroga, pero plantea que el último apartado del razonamiento décimo tercero debería ser suprimido, señalando que no hay prueba que acredite fehacientemente las circunstancias que acontecieron en la azotea del edificio, donde estaba el detenido Soto Quiroga, cuyo fatal desenlace es su muerte por arrojarse desde dicha azotea al vacío.

Respecto de las pretensiones de los acusados en orden a ser absueltos por no encontrarse acreditada su participación en el hecho punible, señala que comparte la tesis desarrollada por la magistrada señora Plaza González, que se lee en los considerandos duodécimo, décimo tercero y. en especial, décimo sexto, con la salvedad que se debería corregir y/o sustituir el vocablo secuestro calificado por el de detención ilegal, que establece y da por acreditada la participación de los enjuiciados Raúl del Canto y de Francisco Bórquez. Lo mismo ocurre respecto de la pretensión de dar aplicación al caso de los institutos de amnistía, prescripción de la acción penal o, en subsidio, de rebajar la pena que corresponde aplicar, en atención a que ha transcurrido el plazo de la denominada media prescripción, conforme lo contempla el artículo 103 del Código Penal, al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTXFDFVPRQE

compartir los criterios desarrollados por la sentenciadora en las fundamentaciones décimo séptima, décimo octava, décimo novena y vigésima, que se refieren a ellas.

En lo referente a otros asuntos u alegaciones de fondo propuestos por la defensa del enjuiciado Bórquez Navarro, señalados en su escrito de descargos, como lo es la eximente de los numerales 9° y 10° del artículo 10 del Código Penal, el Ministerio Público Judicial hace presente que comparte las argumentaciones de la juzgadora, contenidas en los fundamentos vigésimo primero y vigésimo segundo del fallo que se revisa.

En cuanto a las minorante de responsabilidad penal alegadas por las defensas de los encartados, como lo son la del artículo 11 N° 1, en relación con el artículo 10 N° 10, ambas sustentadas en el Código Penal, como la contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en razón de que en la comisión del delito obraron en cumplimiento de órdenes recibidas del superior jerárquico, tampoco pueden ser consideradas, tal como lo determinó la falladora en el razonamiento vigésimo tercero; más aún, en atención a que los hechos fijados y que dan base para dar por establecido en estos antecedentes que la detención ilegal de que fue víctima Jorge Solo Quiroga, es un delito de lesa humanidad.

En cuanto a las atenuantes que la sentencia acoge para ambos condenados, la de la irreprochable conducta anterior para Raúl del Canto y Bórquez Navarro y, además, para el primero de los mencionados -Raúl del Canto- de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos, cuestiones abordadas en el fallo en sus fundamento vigésimo cuarta y vigésima quinta, estima que ellas no podrían ser acogidas, pues no existen antecedentes que den sustento para ambas de manera objetiva, pues para la primera no basta el extracto de filiación y para la segunda la declaración del encartado en un comienzo fue vacilante y no dio mayores aportes a la investigación; más aún en atención a que el delito investigado en estos antecedentes ha sido calificado como de lesa humanidad.

En lo concerniente a las agravantes de responsabilidad penal alegadas por los querellantes en este asunto, como lo son las de los numerales 8°, 10° y 11° del artículo 12 del Código Penal, el representante del Ministerio Público Judicial, estima que en este caso no pueden concurrir, en razón de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTXFDFVPRQE

que como vienen establecidos los hechos que dan base a la tipificación del delito y, a la vez, su calificación como de lesa humanidad, todas esas circunstancias ya se encuentran consideradas en el establecimiento y posterior condena para ambos enjuiciados.

Por último, indica el fiscal judicial que comparte la tesis de la juzgadora que en este caso no se está en presencia del delito de detención ilegal, en los términos que se contemplan en el artículo 148 del Código Penal, como se expone por la ministra de Fuero en el fundamento vigésimo séptimo del fallo en estudio; sin perjuicio de estimar que en este caso sí se está en presencia del tipo penal de detención ilegal que estatuye el artículo 141 del mismo cuerpo legal

En conclusión, en consideración a la pena asignada al delito de detención ilegal en el citado artículo 141 del Código Penal, vigente a la data de ocurrencia del delito, esto es, el 26 de septiembre de 1973, era de presido o reclusión menor en cualquiera de sus grados; además, como el fiscal judicial estima que no concurren ninguna circunstancia que modifique la penalidad asignada al delito, por aplicación de alguna atenuante o agravante, se sugiere que la sanción punitiva para Raúl del Canto Galdames y Francisco Bórquez Navarro se imponga en su grado medio, esto es, se fije en 541 días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales y la condena en costas, estas últimas fijadas de manera proporcional para ambos condenados, otorgando, por la extensión de la sanción propuesta, la remisión condicional de la pena, de conformidad al artículo 4 de la Ley 18.216.

Por último, expresa que es de opinión de aprobar las resoluciones de fojas 1001 y 2051, elevadas para el trámite de la consulta respecto del sobreseimiento parcial y definitivo de Eduardo Marcos Campos Llanca y de José Enrique Contreras Pacheco, pues se encuentran ajustadas al mérito de los antecedentes y al derecho aplicable.

A fojas 2275 se trajeron los autos en relación.

VISTOS:

PRIMERO: Que la sentencia apelada ha establecido como hechos de la causa, en su considerado Tercero los que siguen:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTXFDFVPRQE

a) Que, el día 11 de septiembre de 1973 se declaró Estado de Sitio en todo el territorio de la República de Chile, instaurándose un régimen militar que desde sus inicio implementó una política de persecución y represión generalizada contra todas las personas que se consideraban opositoras a las nuevas autoridades militares o simplemente perniciosas a sus objetivos, que contempló desde la práctica de privaciones arbitrarias de libertades y derechos hasta formas extremas de violencia, muerte y desapariciones, actos realizados por agentes del estado y civiles a su servicio.

De estas violaciones a los derechos humanos y civiles fueron víctimas tanto chilenos como extranjeros. Muchos de ellos pensaron que en su calidad de residentes debidamente legalizados estarían exentos de sufrir dichos vejámenes, y sin embargo, fueron igualmente perseguidos en atención a sus ideologías, siendo considerados opositores al régimen imperante, lo que ya ha sido declarado en varios expedientes judiciales.

b) En ese contexto, Jorge Ignacio Soto Quiroga, de nacionalidad boliviana, casado, abogado, estudiante de Posgrado de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales ubicada en Santiago -FLACSO-, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) de Bolivia, fue detenido el día 26 de septiembre del año 1973, a la edad de 28 años, desde su domicilio ubicado en calle Sazié N° 2014, comuna de Santiago, el que compartía con su familia, por efectivos militares del Comando de Ingenieros del Ejército, con sede a esa fecha en la intersección de las calles República y Sazié, sin que hubiera orden de algún tribunal civil o militar que dispusiera su citación o aprehensión ni que conste siquiera la existencia de un proceso instruido en su contra.

c) En dicho domicilio se produjo la detención de su mujer, Ruth Miriam Canelas Lujan, de Homero Bustos Quiroga y su primo Medardo Navia Quiroga, estudiante de sociología, quienes fueron trasladados a dependencias del Comando de Ingenieros del Ejército de Chile, edificio de la actual Dirección General de Movilización Nacional, y luego llevados al Estadio Nacional, para finalmente ser liberados.

d) Jorge Ignacio Soto Quiroga, encontrándose a disposición de sus captores en el edificio del Comando de Ingenieros, fue conducido a la azotea -de una altura aproximada a un inmueble de 4 pisos-, donde no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTXFDFVPRQE

existían elementos de protección ni medidas de seguridad alguna para ser destinado, aún en forma transitoria, a la detención de personas.

e) Desde dicho lugar Jorge Ignacio Soto Quiroga cae a la calle, a la entrada del edificio, falleciendo en forma instantánea producto de un traumatismo craneoencefálico tóraco-abdominal.

f) El Ejército informó a su familia que Soto Quiroga se había suicidado, lanzándose al vacío mientras se encontraba detenido, circunstancia que no se condice con las condiciones de vigilancia a que se encontraba sometido.

g) Jorge Ignacio Soto Quiroga no solo fue privado de libertad sin orden judicial o de otra autoridad de la época, sino que fue forzado por efectivos del Ejército a trasladarse hasta la azotea de un recinto militar que no contaba con instalaciones para albergar a personas privadas de libertad, sin medidas de seguridad como cercos o cierres, desde donde la víctima se precipita al vacío con presencia militar, falleciendo en forma instantánea, todo lo cual acontece cuando estaba bajo custodia de personal del Ejército y en un recinto militar al que él y parte de su familia fueron trasladados de manera obligada, sin que haya quedado registro escrito de las circunstancias precisas que motivaron su paso por ese recinto, las condiciones en las que estuvo, quién lo interrogó y cuál fue su destino.

SEGUNDO: Que la sentencia impugnada califica estos hechos como constitutivo del delito de secuestro agravado previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal vigente a la data de los sucesos, señalando que si bien no se puede determinar quién fue el último sujeto que intervino en forma previa a la muerte de Jorge Soto Quiroga, provocándola o favoreciendo las condiciones para el resultado producido, lo cierto es que con la víctima no se cumplió ningún procedimiento formal de entrega de detenidos, como sí acontece con sus familiares, quienes si bien fueron privados de libertad en la misma jornada, se les mantuvo en dependencias internas del inmueble que albergaba el Comando de Ingenieros, a resguardo del nefasto y predecible fin al que se expuso a Soto Quiroga, pues ni siquiera es claro si estuvo atado, como medida de aseguramiento, y/o porqué se le liberó de esas ataduras, propiciando así la caída de altura.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTXFDFVPRQE

En consecuencia, para la subsunción de los hechos en el tipo penal de secuestro agravado, ponderó que no sólo se privó de libertad sin derecho a la víctima, sino que de ese encierro resultó un grave e irreparable daño en la persona del detenido, manifestado por su fallecimiento en un recinto militar que favorecieron ese desenlace y aseguraron su muerte.

TERCERO: Que el Ministerio Público judicial postula que los aludidos presupuestos de hecho han debido ser calificados como constitutivos del delito de detención ilegal, indicando que está previsto en el mismo artículo 141 del Código Penal, pero discrepando que deba considerársele como calificado, como lo estatuye su inciso final, ya que su comisión no se prolongó por más de noventa días, como tampoco le ha provocado un daño grave a la víctima. En este último punto, señala que, si bien la víctima falleció el mismo día de su detención, lo cual de por sí constituye un grave daño para él, su deceso no sería producto de la intervención de sus custodios, atendido que fue el ofendido quien adoptó la medida de saltar desde la terraza del edificio en que se encontraba, a la acera, sin que exista certeza acerca de que estuviera o no amarrado, conforme al testimonio de algunos de los deponentes.

CUARTO: Que, sin perjuicio del yerro en la referencia al título de imputación alternativo que plantea el Ministerio Público judicial en su informe, resulta claro que en la especie no es posible considerar que concurren los presupuestos del delito de detención ilegal, consagrado en el artículo 148 del Código Penal vigente a la época de los hechos, norma que prevé precisamente la detención efectuada por un funcionario público al margen de la ley, esto es, con infracción de los requisitos legales de la detención como medida cautelar personal por la presunta comisión de un delito, en el marco de un proceso penal, reglamentada en el párrafo 2° del Título IV del Código de Procedimiento Penal. Luego, la detención fuera de los supuestos anteriores, "sin derecho", como se ha establecido en autos, transforma el ilícito en un secuestro, aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados, sin que por ello pueda ser considerada una "detención ilegal", aspecto que la jurisprudencia conteste de los tribunales superiores de justicia ha zanjado reiteradamente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTXFDFVPRQE

En cambio, en el delito de secuestro, el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal de la época exigía que el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, prescripción que atribuye particular relevancia a toda intervención voluntaria que, durante el secuestro, contribuya a la privación de libertad del secuestrado, a su mantenimiento en el tiempo o a la producción del grave daño causado, las que son punibles de acuerdo al título que corresponda, según a la forma específica de intervención señalada en los artículos 15 y 16 del mismo estatuto.

Al efecto, la jurisprudencia ha señalado que, tratándose de un delito permanente, la intervención posterior a la detención - como la custodia del secuestrado - debe calificarse como coautoría si se realizan actos que permiten mantener el estado antijurídico y concurren los requisitos del artículo 15, en tanto que para efectos de la imputación recíproca de los partícipes respecto a las agravaciones por su duración o grave daño causado a la persona o intereses del secuestrado, de conformidad con el principio general establecido en el artículo 64 del texto punitivo, solo parece exigible su conocimiento o aceptación al momento de intervenir, equivalente al dolo eventual respecto de la actuación de los otros (Sentencia Corte Marcial de 26 de enero de 1978, Revista de Derecho y Jurisprudencia 75, p. 276).

Por último, cuando los mayores daños se producen después de comenzado el secuestro, la Excma. Corte Suprema ha señalado que las reglas de agravación de esta figura operan como reglas de subsidiariedad expresa, estableciendo la penalidad aplicable que prefiere a las reglas concursales comunes, citando al efecto su sentencia de 17 de agosto de 1999, Revista Fallos del Mes 489, p. 1743 (SCS Rol N° 36.743-2021, de 2 de mayo de 2024).

QUINTO: Que, asentado el alcance de las disposiciones a analizar, esta Corte considera acertado estimar, entonces, al amparo de los hechos establecidos, que en el contexto de la aludida privación de libertad, ejecutada sin derecho, se ha producido un grave daño para la víctima y del cual responden sus captores, atendido que han sido éstos quienes lo han llevado a un recinto que carecía de elementos de resguardo, propiciando de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTXFDFVPRQE

esta manera el desenlace fatal, verificado en custodia, en los términos que prevé el artículo 141 del Código Penal, en su inciso 3°, resultando correcta también su comprensión a título de delito de lesa humanidad en los términos que se expresan en los considerandos 6° y 7° de la sentencia que se revisa.

Por lo tanto, concluida la correcta calificación jurídica de los hechos de autos, corresponde analizar la participación atribuida a los acusados.

SEXTO: Que, sobre los encartados Raúl Del Canto Galdames y Francisco Bórquez Navarro, la sentenciadora reproduce en los considerandos Décimo y Undécimo los antecedentes de convicción que obran en autos para determinar su intervención en el ilícito pesquisado, consignando sus conclusiones en los motivos 12° y 13°, al ponderar la confesión calificada de los acusados sobre sus funciones y su intervención en la detención de la víctima, y la pluralidad de antecedentes que dan pie a la configuración de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y que le permitieron tener por demostrado la unidad en la que prestaban servicios, las tareas de control de toque de queda y de búsqueda de personas, allanamientos y detenciones realizadas, contexto en el cual detuvieron a Jorge Soto Quiroga, de nacionalidad boliviana, casado, abogado, estudiante de Posgrado de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales ubicada en Santiago, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) de Bolivia.

Esta persona fue apartada del grupo de personas apresadas con él, trasladada por el acusado del Canto y el grupo militar hasta las dependencias del Comando de Ingenieros en calle Sazié con República, conducido a la azotea del edificio -de una altura aproximada a un inmueble de 4 pisos-, lugar donde no existían elementos de protección ni medidas de seguridad alguna, desde donde cayó al vacío, falleciendo en forma instantánea, todo lo cual acontece cuando estaba bajo custodia de personal del Ejército y en un recinto militar, específicamente por el Cabo José Enrique Contreras Pacheco, conocido como "el peluquero", el acusado Francisco Bórquez y otros Clases a cargo de turnos de custodia que no fueron identificados, pero que obedecían a Del Canto, quien reconoce que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTXFDFVPRQE

subió a ver al detenido, observándolo en el piso de la azotea, sin certeza acerca de mantenerse engrillado.

Descartó el tribunal la tesis de suicidio, al no existir antecedentes que la avalen, explicitando sus dudas acerca de las condiciones en que se le mantuvo, sin ataduras de pies ni manos, lo que facilitó y/o provocó que la caída desde un lugar en altura que todos declaran como no apto para mantener detenidos.

Todos estos elementos, entonces, son suficientes en concepto de esta Corte para adquirir la convicción que les ha correspondido a ambos acusados una participación en calidad de autores en el delito de secuestro calificado de Jorge Ignacio Soto Quiroga, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, como acertadamente se concluye en el considerando 13° y se reitera en el motivo 16° al hacerse cargo de la pretensión absolutoria de los acusados, fundamentos que impiden admitir la pretensión subsidiaria de Del Canto de ser sancionado a título de encubridor del ilícito pesquisado.

SÉPTIMO: Que, en otro orden de cosas, este tribunal comparte lo expresado por la ministra instructora en su considerando 26° para desestimar la concurrencia de las agravantes previstas en los numerales 8, 10 y 11 del artículo 12 del Código Penal, y cuyo rechazo sustenta también el recurso de las querellantes y no puede ser aceptado, ya que su planteamiento prescinde de considerar que sus elementos no pueden ser parte, al mismo tiempo, del hecho punible y de una circunstancia agravante por atentar directamente contra la norma prohibitiva del artículo 63 del Código Penal, que prescribe que no agravan la pena aquellas circunstancias inherentes al delito que, sin su presencia no puede cometerse, pues si se elimina la consideración del contexto en que los hechos ocurrieron, en condiciones de asegurar la impunidad de los autores y gracias al carácter público de los partícipes, no podría calificarse el ilícito como de lesa humanidad en los términos en que lo ha hecho el tribunal de primera instancia.

OCTAVO: Que este tribunal también comparte las razones dadas por el del primer grado para desestimar la prescripción de la acción penal y la amnistía en los motivos 17° y 19°, sustentadas en el carácter de delito de lesa humanidad de las conductas sancionadas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTXFDFVPRQE

Sobre el segundo instituto mencionado (prescripción) resulta necesario tener en cuenta que – además de lo expresado en la sentencia que se analiza- que su fundamento "*ya se trate de la acción o de la pena, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, tanto desde la perspectiva de la sociedad (prevención general) como del culpable (prevención especial). En su base operan, pues, consideraciones de racionalidad conforme a fines, es decir, de falta de necesidad prospectiva de la pena. La excepción a esta regla está configurada por aquellos hechos que, por su entidad y significación para la comunidad humana, no dejan de ser vivenciados como gravísimos por el transcurso del tiempo ni por sus protagonistas ni por los afectados ni, en fin, por la sociedad toda. Más aún, cuando tales delitos son perpetrados en el seno de un aparato organizado de poder (paradigmáticamente, la estructura estatal), sus autores actúan contando con la impunidad de tales ilícitos, la que se expresa, en el caso de la prescripción, como omisión de la persecución penal por parte del mismo aparato de poder cuyos miembros cometieron los delitos. Este es el fundamento de justicia política de las disposiciones convencionales en el ámbito internacional que establecen la imprescriptibilidad de ciertos crímenes gravísimos, normas que, sin embargo, no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico chileno".* ("Amnistía y Prescripción en Causas sobre Violación de Derechos Humanos en Chile". María Inés Horvitz L.).

En consecuencia, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad tiene – entre otro orden de consideraciones – su fundamento en el interés de reafirmar la primacía de la verdad sobre la ignorancia y el olvido; la supremacía de la persona por sobre la norma, y con ello, de la justicia por sobre la impunidad.

NOVENO: Que también se reproducen por este tribunal las razones expresadas en el fallo de primera instancia para desestimar la minorante revista en el artículo 103 del Código Penal (considerando 20°), la eximente contemplada en el artículo 10 N° 10 del mismo texto (motivo 21°), la prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar y en el N° 1 del artículo 11 en relación con el artículo 10 N 9, ambos del Código Penal, (razonamiento 23°), la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos respecto de Borquez Navarro (apartado 25°);

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTXFDFVPRQE

como asimismo las dadas para acoger respecto de los dos acusados, la minorante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11N° 6 (razonamiento 24°) y respecto de Del Canto, aquella consagrada en el artículo 11 N° 9 por las razones allí consignadas (considerando 25°), mediante reflexiones que, en lo que cabe a la impugnación de la querellante, da debida respuesta a los cuestionamientos de dicha parte por su reconocimiento en cada caso, según corresponde, con argumentos que, por lo mismo, impiden que los reparos formulados sean atendidos.

DÉCIMO: Que, de la manera expresada, esta Corte se ha hecho cargo, además, de las observaciones del Ministerio Público judicial.

Y visto lo expuesto, disposiciones legales citadas y reproducidas, y lo dispuesto en los artículos 500, 514, 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que **se confirma** la sentencia apelada de siete de julio de dos mil veinticinco, que rola a fojas 2079 y siguientes, pronunciada por la Ministra en Visita Extraordinaria, señora Paola Plaza González.

II. - **se aprueban** las resoluciones de fojas 100 1y 2051 que dispusieron el sobreseimiento parcial y definitivo de Eduardo Marcos Campos Llanca y de José Enrique Contreras Pacheco, respectivamente.

Regístrese y devuélvase con sus agregados

N° Penal 4182-2025

Redactó la ministra Graciela Gómez Quitral, quien no firma por encontrarse con permiso administrativo.

Pronunciada por **la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Fernando Carreño Ortega, conformada por la ministra señora Graciela Gómez Quitral y el abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTXFDFVPRQE

Fernando Ignacio Carreño Ortega
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
10:14 UTC-3

Luis Guillermo Hernández Olmedo
Abogado
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
13:14 UTC-3

Gabriela Elena Landero Peralta
Ministro de Fe
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
13:55 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTXFDFVPRQE

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTXFDFVPRQE